Contacto CONAMER LIG-CPR-B0001845G2

De: Monica Ruíz <monica.ruiz@amia.com.mx>
Enviado el: jueves, 29 de noviembre de 2018 05:42 p. m.
Para: Contacto CONAMER; Contacto CONAMER; Mario Emilio Gutiérrez Caballero
CC: fcuevas@amia.com.mx; asistenteaj@amia.com.mx
Asunto: COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFECO
Datos adjuntos: COMENTARIOS PROYECTO REGLAMENTO DE LA LEY PROFECO AMIA.pdf

Estimados, buenas tardes

Por este medio y en relación al Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicado con el número de expediente 23/0008/081118 en la página www.cofemersimir.gob.mx el pasado 8 de noviembre de 2018, me permito remitir en archivo adjunto los comentarios que realizan las empresas afiliadas a la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz A.C.

Sin más por el momento, les envío un cordial saludo.

Mónica Ruiz Vázquez
Ensenada No.90, Col Condesa
Deleg.Cuauhtémoc, México 06100
+55 5272 11 44 ext.230

AMIA
asociación mexicana de la industria automotriz, a.c.

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
29 NOV. 2018
RECIBIDO
RECIBIDA 17:45

Ciudad México a 29 de noviembre de 2018

Lic. Mario Emilio Gutierrez Caballero
Director General de la CONAMER
Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 8,
Col. San Jerónimo Aculco, la Magdalena Contreras,
Distrito Federal, México, C.P. 10400
PRESENTE

Con el gusto de saludarlo, en mi calidad de presidente ejecutivo de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C., institución que representa a las empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras de vehículos ligeros nuevos, me permito compartir algunos comentarios que la Industria ha formulado respecto **al Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Ley Federal de Protección al Consumidor publicado con el número de expediente 23/0008/081118 en la página www.cofemersimir.gob.mx el pasado 8 de noviembre de 2018.**

En este orden de ideas, es de destacar que la industria automotriz en México se rige por altos estándares calidad en administración, producción y servicio lo cual le ha permitido ser competitiva a nivel mundial, por lo anterior es persistente en el cabal y estricto cumplimiento de las disposiciones que comprende la legislación nacional, por lo tanto, se manifiestan respetuosamente los siguientes comentarios:

PRIMERO. - Es importante contar con definiciones claras, sencillas y precisas que permitan distinguir las figuras de "alertas" y "llamados a revisión", así como el alcance que tiene cada una; en el entendido que una "alerta" son todos aquellos comunicados emitidos por la Procuraduría, dirigidos al consumidor, mediante los cuales se dan a conocer productos, bienes o servicios que ponen en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de éstos; mientras que un "llamado a revisión" se debe de definir como las acciones de campo que los proveedores deben realizar a bienes y productos determinados con el objeto de evitar potenciales fallas que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.

El objeto que persigue la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) es procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores y para ello es fundamental establecer reglas precisas que resulten aplicables a cada una de las figuras antes señaladas para el desahogo de los procedimientos previos, que permitan a la autoridad determinar una advertencia o una situación real y concreta que requiera un proceso de atención, y que redunden en una absoluta certidumbre jurídica para los proveedores y en la protección de los bienes jurídicamente tutelados de los consumidores, a saber: su vida, su integridad física y su economía.

Asimismo, la definición de "vehículo nuevo" que se encuentra incluida en el Anteproyecto que nos ocupa, no es acorde con la definición que contenida en la NOM-160-SCFI-2014 vigente. **No obstante**

lo anterior, se cuestiona la inclusión de dicho concepto, en virtud de que, si bien este Anteproyecto pretende incluir una definición para vehículo nuevo, la Ley en la materia no contempla ni regula particularmente dicho concepto, máxime que ambos ordenamientos no establecen definiciones especificas en ningún sector, sino conceptos genéricos como lo son "productos, bienes o servicios", que tampoco han sido distinguidos en concepto ni alcance.

SEGUNDO.- La figura del arresto administrativo, adquiere un nuevo alcance derivado de la reforma a la Ley de PROFECO publicada el pasado 11 de enero de 2018, ya que es considerada como medida de apremio y se aplicará en función de la gravedad de la conducta conforme al artículo 128TER de la Ley de PROFECO, en este sentido es necesario reconsiderar los supuestos mediante los cuales procede el arresto administrativo previstos en el artículo 14 BIS del Anteproyecto de reglamento en comento, ya que fracciones como la II y IV de dicho artículo están fuera del ámbito de aplicación de la Ley, al contener disposiciones que **implican violaciones a los principios de subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria del Ejecutivo y de reserva de Ley.**

TERCERO.- Respecto a las figuras de alertas y llamados a revisión en su parte procedimental prevista en el proyecto de reglamento, solicitamos que sean reconsiderados los términos y condiciones mediante los cuales son expresados dichos procedimientos, ya que deben adecuarse al contexto de los principios básicos en las relaciones de consumo, así como **principios constitucionales básicos como el derecho de audiencia**, porque como se proponen se podría advertir que la facultad que le permite a la PROFECO emitir alertas y ordenar llamados a revisión vulnera el objeto que persigue la Procuraduría, pudiendo derivar en un detrimento patrimonial tanto para el consumidor, como para el proveedor al tratarse de aseveraciones infundadas, por ejemplo: el ordenar un llamado a revisión a productos que por sus caracteristicas no fueron comercializados en la República Mexicana, lo cual podría confundir al consumidor y generarle un detrimento en su tiempo y patrimonio, ya que la información veraz y concreta no fue solicitada con antelación al fabricante, proveedor o importador.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor es, entre otros, el proporcionar a éste los medios y la protección legal necesaria para propiciar el mejor cuidado de sus intereses, con base en los principios establecidos en el artículo 1 de dicha Ley, dentro de los cuales destacan (i) la divulgación de información completa y veraz para un consumo adecuado; y (ii) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y/o morales individuales o colectivos, cuestión que como se mencionó con anterioridad, resulta contradictorio con la reciente reforma a esta Ley.

CUARTO.- Finalmente la reposición del bien debe categorizarse bajo la premisa de una situación real y concreta, en donde se considere el dictamen emitido por el especialista que el fabricante, proveedor o importador haya señalado en su caso, porque en todos los productos la garantía tiene una cobertura que permite amparar piezas y refacciones que al ser manipuladas por un tercero

pueden propicia la anulación de la garantía. En efecto, el reemplazo de un bien, solo debe ser mediante la acreditación de su necesidad, es decir, solo en caso de que se demuestre que el mismo no puede ser reparado y/o compensado de manera económica.

Además, es importante que para que se pueda determinar la reposición de un vehículo, se deben de establecer mayores requisitos, como que el producto haya sido reparado por el fabricante, productor o importador dentro del periodo de garantía por lo menos en cinco ocasiones (y no dos como se señala en el Anteproyecto), además de que se debiera de especificar que esas reparaciones sean sobre la misma pieza, de lo contrario estas imprecisiones resultarían en perjuicio de los derechos de los consumidores, en virtud de la falta de disponibilidad de inventario existente para la sustitución de un bien o producto por uno nuevo, por la insuficiencia o escasez para la fabricación de los mismos, o bien, por el elevado costo e implicaciones materiales que supondría el que éstos últimos mantuvieran un inventario con bienes o productos que ya no son ofertados a los consumidores, con lo cual **el impacto en el mercado y en la economía podrían resultar en un costo social mucho más elevado, en última instancia, en perjuicio del propio consumidor.**

Por lo anterior, solicitamos que este Anteproyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Ley Federal de Protección al Consumidor, **sea retirado del procedimiento normativo ante Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y se solicite a la PROFECO realice las adecuaciones y ajustes al mismo en el contexto de equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores**

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo atento de resolución favorable a nuestra petición.

Atentamente.

Dr. Eduardo J. Solís Sánchez
Presidente Ejecutivo